Esquel, de junio del 2015.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

-----1. Que a fs. 89 y vta. se presenta la Dra. A. N. M., interponiendo remedio de revocatoria contra el auto interlocutorio de fs. 86/87 dictado por de esta Cámara de Apelaciones, que revoca el punto 3) de la sentencia de primera instancia, sin costas.----------2. Sostiene que debe ser modificada la sentencia por cuanto en autos no hay vencedor ni vencido.----------3. Habiéndose llamado los autos para resolver la reposición articulada, cabe poner de resalto inicialmente su improcedencia formal habida cuenta que sólo las providencias simples dictadas por el presidente de la Cámara son susceptibles del recurso planteado (art. 276 CPCC), deviniendo insusceptible de dicho remedio procesal las sentencias interlocutorias dictadas por el pleno del tribunal (Conf. Colombo, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, T° II, pág. 439, párrafo 10; Morello - Sosa Berizonce, *"Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación"*, T° III, pág. 384 y sgtes; Arazi - Rojas, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, T° I, pág. 768, y jurisprudencia por ellos citadas).----------

----A mayor abundamiento, siendo que *"El recurso de reposición* – dispone el art. 240 CPCC–, *procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio"*. La reposición, por lo tanto, sólo procede respecto de las providencias simples, que son aquellas resoluciones judiciales que se dictan sin sustanciación previa, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución (art. 162 CPCC). En consecuencia quedan excluidas, del ámbito del recurso examinado, las sentencias interlocutorias (las cuales se dictan, como oportunamente se señaló, mediante previa sustanciación) y las sentencias definitivas (Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", LexisNexis AbeledoPerrot, pág. 583) y corresponde declarar improcedente el recurso de revocatoria planteado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) ***DECLARAR IMPROCEDENTE*** el recurso de revocatoria intentado a fs. 89 y vta.----------

-----2º) ***SIN COSTAS*** de Alzada.----------

---3º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, de la Ley XIII N°: 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria